--- Trelew, 10 de junio de 2024.----------

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.- Antecedentes.**----------

--- Mediante la sentencia definitiva N° 13/2024 de fecha 13 de febrero de 2024 (fs. 31/37vta), la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. A. F. C. en contra de P. ART S.A. condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $2.086.254,66 con más los intereses señalados en el respectivo considerando y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados intervinientes.----------

--- La accionada apeló la sentencia, y concedido el recurso, expresó agravios por escrito ID 1386435, el cual fue contestado por la contraria mediante ID 1394089.---------- --- Llegada la causa a esta Alzada, el 25 de abril de 2024 (fs. 54/59) esta Sala dictó la sentencia definitiva registrada bajo Nº 026/2024 SDL por la cual confirmó el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas a la demandada vencida.-

--- Mediante escrito digital identificado como ID 1494750 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.----------

--- **II.- Agravios:** ----------

--- A partir del capítulo IV del escrito casatorio y bajo el título “fundamentos del recurso” la parte recurrente desarrolló sus agravios.----------

--- En primer término, y con la denominación “multa dispuesta en los términos del art. 275 LCT”, cuestiona la imposición de una multa por temeridad y malicia sustentada en el art. 275. En sustento del planteo, aduce que se acreditó que su actuación se ajustó a las obligaciones que emanan de la ley 24.557. Además, plantea que no se acreditó la temeridad, sumado a que el art. 275 LCT no resulta una norma contemplada dentro de la ley de riesgo de trabajo.----------

--- Puntualiza que nos encontramos con claro supuesto de no seguro, sosteniendo que en el contrato de afiliación celebrado entre las partes no se contempla la aplicación de una norma distinta a las que se encuentran previstas por ley 24.557 y sus complementarias. Establece un paralelismo con la determinación de las multas civiles basadas en la ley de defensa del consumidor, citando un fallo del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Destaca que el artículo 275 LCT no define que debe entenderse por temeridad o malicia, sino que enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe, y que en el presente caso, P. ART no es empleador del Sr. C..----------

--- Añade que no se acreditó en autos un eventual dolo, manifestando que la sanción por temeridad y malicia solo se viabiliza en casos extremos y cuando de las actuaciones

resulta un proceder que debe quedar perfectamente configurado, dejando en el ánimo de quien corresponde aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo.----------

--- Agrega que en materia de sanciones procesales por temeridad y malicia rige el principio penal según el cual, la duda se resuelve a favor del imputado y que en autos no se acreditaron las conductas señaladas por la sentenciante.---------- ---

Finalmente, aduce que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, y que tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico.----------

-- --- En el segundo agravio titulado “alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador”, la accionada expresa que la sentencia violó la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro. Afirma que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, aplicando una multa que expresamente no integra el cuerpo normativo de la LRT, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.-----

-- --- **III.- Análisis formal del recurso.**----------

--- En principio se observa que el recurso cumple en líneas generales con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 inc. “e” del CPCC y que cuestiona la incorrecta aplicación del art. 275 LCT. También acompañó boleta de depósito por la suma de $62.587,63 correspondiente al 3% del monto de condena (art. 292, inc. d CPCC), constituyendo domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Por otra parte, la regla 3ra., inciso b), punto I del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa. De esta manera, tampoco satisface lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- --- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, en pocos renglones alude a los escritos postulatorios del proceso, diciendo que la actora inició demanda contra su representada, en su condición de aseguradora de riesgos del trabajo de D. T. SA, reclamando una indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Explica que la supuesta

contingencia laboral (accidente de trabajo) ocurrió el día 28/08/2022 con motivo de las tareas que cumplía el actor, sintiendo un fuerte dolor en el tobillo izquierdo. Finalmente, sostiene que el actor cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT.----

---- A continuación, indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva del Caso Federal. Aclaró que sin perjuicio de desconocer las circunstancias de la contingencia motivo de reclamo, su parte reconoció la denuncia del siniestro en el marco del trámite previsto en la ley 24.557 y decreto 717/1996.----------

------- Seguidamente reprodujo algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y de esta alzada, sin mencionar ninguno de los fundamentos dados por los sentenciantes para decidir del modo en que se pronunciaron.----------

---- En este contexto, cabe señalar que la finalidad del recaudo en análisis es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

---- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "...El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

----- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

-- Por otro lado, cabe señalar que la demandada consignó en la carátula que el recurso de casación se funda en el art. 291 inc. e del CPCC y en el capítulo I del escrito consignó que se interpone por violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad conforme art. 289 y siguientes del CPCC. Seguidamente, fundamentó la presentación en el art. 291 incisos b, d y e del CPCC (cap. II, inc. 2, pág. 2 del escrito digital).

--- En este contexto, se observa que al desarrollar los agravios, la recurrente no contextualizó, ni desarrolló de manera autónoma ninguna de las causales apuntadas, efectuando un único cuestionamiento genérico, que impide conocer de manera precisa y certera que causal casatoria fundamentó. Al respecto, cabe consignar que el art. 292, inc. "a", del CPCC exige a los recurrentes que expresen y fundamenten de manera separada cada motivo de impugnación. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos (Augusto Morello, 1993, La Casación, un modelo intermedio eficiente, Abeledo Perrot, p. 188).----------

---- En consecuencia, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

- **IV.- Arbitrariedad.**----------

--- Aun cuando los déficits señalados sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria, considerando.----------

--- Señaló la recurrente en la carátula y en el capítulo I del escrito recursivo que se interpone la casación por violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad. Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha

aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).---------- -

-- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- En este sentido, cabe mencionar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

----- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa, sin rebatir ninguno de los fundamentos expuestos por este tribunal para rechazar el agravio en tratamiento.----------

--- En efecto, la demandada expresa que no se acreditó en la causa ninguna de las exigencias que contempla el art. 275 LCT para la procedencia de la multa por temeridad y malicia, además de ser inaplicable dicha norma al régimen legal previsto por la ley 24.577 para las enfermedades y accidentes de trabajo. Sobre el particular, expresó el Dr. De Cunto en su voto que “la sentenciante individualizó de manera expresa que conductas -a su criterio- encuadraban en el concepto de temeridad y malicia regulado por el art. 275 LCT” y que “la accionada se limitó a postular de manera genérica que no se acredita en autos las conductas referidas por la sentenciantes”. De este modo, se

observa -claramente- que ninguno de los fundamentos expuestos en el fallo recurrido fue rebatido por la casacionista, limitándose a insistir que no se acreditan los requisitos para aplicar la sanción en análisis. También expresó dicho magistrado que “tampoco tiene andamiento la queja en cuanto a que la norma en tratamiento resulta inaplicable a los procesos regidos por la ley de riesgo de trabajo, siendo que el propio artículo 275 LCT expresamente ha previsto el supuesto referido a los reclamos por accidentes de trabajo y sanciona las ‘conductos obstruccionistas o dilatorias en reclamos por accidentes de trabajo…’”. En igual sentido se pronunció el Dr. Walter “en este caso, coincido con mi colega pre votante, en cuanto a que las conductas enrostradas a la aseguradora demandada resultan suficientes y hábiles para la procedencia de la sanción. En efecto, por un lado se consideró a la actitud previa al proceso otorgando el alta sin incapacidad pese a que su estado de salud claramente no ameritaba dicha decisión y, por otro, la conducta desarrollada en el proceso, asumiendo una postura obstruccionista, mediante la interposición de una defensa claramente improponible y también impugnando una pericia médica con argumentos que nada tenían que ver con el caso de autos (equivocando que tipo de lesión padecía el trabajador). En este punto, la recurrente incurrió en el mismo déficit señalado, al no haber controvertido este punto del decisorio, por lo que el agravio resulta improcedente.---------- ---
Finalmente, en relación al segundo agravio vinculado a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, reprodujo los mismos argumentos expresados en el recurso de apelación, por lo que también resulta claramente ineficaz para contrarrestar los fundamentos del fallo de este tribunal.----------
--- De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------
--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------
--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido

menoscabo de garantías y derechos constitucionales.----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, limitándose a efectuar una queja paralela al fallo, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ---------

-- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

------ En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1494750 contra la Sentencia Definitiva Nº 026/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

----- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

------ 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2024 – SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO